

INE/CG312/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 266/12

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 266/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG583/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el Punto Resolutivo **OCTAVO**, Considerando **7.3**, inciso **I**), conclusión **41**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“(…)

OCTAVO. *Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(…)”

“(…)”

7.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

l) Procedimiento oficioso: conclusión 41.

(...)

Confirmaciones a terceros

Conclusión 41

'El partido no registró una inserción a favor del precandidato a Senador de la República el C. Ángel Benjamín Robles Montoya.'

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de los Procedimientos Expedidos de Revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, Tomo 4.3 'Partido de la Revolución Democrática', Apartado 'Confirmación a Proveedores' en el rubro 'Gastos en Prensa', se señaló dar seguimiento a la información que remitan los proveedores en la revisión de los Informes de Precampaña 2011-2012, procedimiento ordinario de revisión.

A continuación se indican los resultados obtenidos:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	PROVEEDOR	No.DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Guerrero	Armando Ríos Piter	Raúl Benítez Vega	UF-DA/1541/12	20-03-12	27-03-12 (1)
Oaxaca	Ángel Benjamín Robles Montoya	Diario La Opinión y Editorial Monarca	UF-DA/2947/12 UF-DA/2947/12	20-03-12 13-04-12	(2)

(...)

Por lo que respecta al proveedor señalado con (2) del cuadro que antecede, se observó lo siguiente:

Derivado de los actos de vigilancia realizados por la autoridad electoral, se observó que existe un proveedor que manifestó haber realizado operaciones con el partido político, confirmando una publicación en prensa, que constituye propaganda, la cual no fue reportada en la contabilidad; el caso en comento se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 266/12**

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	FECHA DEL ESCRITO CONTESTACIÓN	FECHA RECEPCIÓN UNIDAD FISCALIZACIÓN
SENADORES						
Oaxaca	Angel Benjamín Robles Montoya	UF-DA/2947/12	Diario la Opinión y Editorial Monarca	(...) Col. Centro, C.P.69800, Tlaxiaco, Oaxaca.	01-05-12	03-05-12

La publicación fue realizada en el periódico regional denominado 'La Opinión', mismo que se publica de manera quincenal, en su ejemplar correspondiente a la Tercera época, año 5, número 28 en la contraportada se publicaron 2 cintillos que describen lo siguiente:

ENTIDAD	FECHA	PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESCRIPCIÓN	PRECANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5778/12
Oaxaca	03-02-12	Diario La Opinión	Contraportada	<p>Cintillo 1 Fotografía en la que aparece el precandidato, vistiendo camisa amarilla y chamarra oscura, levantando los brazos y rodeados de diferentes personas en la misma posición, portando todos banderines con el logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Cintillo 2 Fotografía donde destaca del lado izquierdo la imagen del precandidato, sentado junto a un árbol en compañía de un menor del sexo masculino, del lado derecho y al centro se lee la leyenda 'Benjamín Robles' y debajo se aprecian las leyendas www.benjaminrobles.com y 'Para que el cambio continúe'.</p>	Angel Benjamín Robles Montoya	27

Fue conveniente señalar, que el proveedor antes señalado manifestó en su escrito de contestación lo que a continuación se transcribe:

'(...) me permito enumerar la contestación de acuerdo a los siete incisos, lo siguiente:

a) La persona con la que se hizo el trato de publicidad referente fue con Benjamín Robles Montoya, precandidato entonces a la senaduría por el Estado de Oaxaca de manera expresa.

b) En este punto, sin embargo, no se realizó contrato ya que el precandidato Benjamín Robles Montoya nunca volvió a comunicarse con nuestro departamento de publicidad para convenirlo.

c) El monto fue de quince mil pesos equivalente a un cuarto de plana con contraportada en color pero nunca se nos realizó el respectivo pagó, por lo que hasta la fecha se nos adeuda dicha cantidad.

d) Por tales motivos ya señalados, la factura referente no se expidió.

'(...)

Cabe señalar, que del escrito de contestación de tres de mayo del año en curso, fue suscrito por el C. Antonio Quintero Espinosa, en su carácter de Director General de Editorial Monarca.

Al respecto, y toda vez que el desplegado en prensa fue en beneficio del precandidato a Senador por el Estado de Oaxaca, éste debió reportarse en el Informe de Precampaña correspondiente y quedar comprendido dentro de los topes de gasto de precampaña.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5778/12 del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); 83, numeral 1, inciso c); 214, numeral 4 y 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, 149, 225 y 226 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFyPI/415/12 del 26 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘(...) mencionamos que el precandidato no nos ha dado una respuesta en lo referente a esta observación’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el desplegado en prensa fue en beneficio del precandidato a senador por el Estado de Oaxaca, por lo cual, debió reportarse en el Informe de Precampaña correspondiente y quedar comprendido dentro de los topes de gasto de precampaña.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8410/12 del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); 83, numeral 1, inciso c); 214, numeral 4 y 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 65, 149, 225 y 226 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/509/12 del 24 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En relación a este punto no podemos hablar de un beneficio al precandidato en cuestión, ya que en ningún momento se llevó a cabo el acuerdo de voluntades por medio del contrato de prestación de servicios, el cual es fundamental para formalizar todo pacto. El propio proveedor, en su inciso b) menciona que el precandidato ya no se presentó a sus oficinas para formalizar la prestación de servicios, lo cual se entiende que el precandidato dejó de interesarse en dicha contratación. Bajo esta circunstancia no se cumple con uno de los requisitos fundamentales para la existencia del contrato, el consentimiento, mismo que no dio nuestro precandidato a dicha persona moral.

Luego entonces, al no existir contrato ni comprobante fiscal, no es posible informar dicho 'beneficio' al precandidato al Senado por el estado de Oaxaca, toda vez que nadie está obligado a lo imposible.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1794, 1795 y 1796 del Código Civil Federal.'

En consecuencia, al no tener certeza de la persona jurídica cierta que exhibió las publicaciones observadas, este Consejo General considera necesario se inicie un procedimiento oficioso a efecto de determinar el origen de ellas, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 266/12**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del otrora Instituto Federal Electoral (Foja 9 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El seis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 10-11 del expediente).

- b) El once de septiembre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 12 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10972/2012, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 13 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido. El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10969/2012, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento en que se actúa (Foja 14 del expediente).

VI. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la otrora Unidad de Fiscalización.

- a) El dieciocho de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/377/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría) que remitiera la información relativa al Resolutivo OCTAVO, Considerando 7.3, inciso I), conclusión 41, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los ingresos y gastos de precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, en concreto del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Proceso Federal Electoral 2011-2012, respecto de la inserción en prensa publicada en Oaxaca a favor del precandidato a Senador de la República, el C. Ángel Benjamín Robles Montoya (Fojas 15-16 del expediente).
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1314/2012, la Dirección de Auditoría emitió respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior, enviando diversa documentación relativa a la conclusión 41 del Dictamen, consistente en copia simple del oficio UF-DA/2947/12 dirigido al C. Antonio Quintero Espinosa, Director General de Editorial Monarca, en el que

se indica que mediante oficio UF/DRN/024/2012 de veinte de febrero de dos mil doce, la Dirección de Resoluciones y Normatividad le remitió escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, firmado por el Lic. Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces precandidato de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo a Senador de la República por el Estado de Oaxaca, por el que manifestó enterarse el mismo tres de febrero de dos mil doce de la publicación objeto del procedimiento, desconocer de manera categórica la publicación y solicitó se le deslindara de las consecuencias que la publicación le pudiera generar; escrito de contestación recibido por la Dirección de Auditoría el tres de mayo de dos mil doce; oficio número UF/DA/5778/12; escrito de contestación SAFyPI/415/12; oficio UF-DA/8410/12; y escrito de contestación SAFyPI/509/12. (Fojas 37-90 del expediente).

- c) El treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/364/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si la factura número 0325, de veintiséis de octubre de dos mil doce, emitida por el C. Antonio Quintero Espinosa, Director General de Editorial Monarca, encargada de la edición del Diario "La Opinión", a favor del Partido de la Revolución Democrática por concepto de la publicación de cintillos que constituyeron propaganda electoral a favor del otrora precandidato a Senador de la República en el estado de Oaxaca, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, en su ejemplar correspondiente a la Tercera Época, Año 5, Número 28, con un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática en el Informe correspondiente al entonces precandidato (Fojas 132-133 del expediente).
- d) El quince de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/261/13, la Dirección de Auditoría informó que de la verificación a la documentación que obra en sus archivos, derivado de la revisión a los Informes de Precampaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 del Partido de la Revolución Democrática, no se localizó el registro contable de la factura mencionada en el inciso anterior (Fojas 134-137 del expediente).
- e) El veintiocho de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/039/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si la factura precisada en el inciso c) de este apartado; fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática en el Informe de Campaña del otrora candidato a Senador, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 157-158 del expediente).

- f) El veinte de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DA/035/14, la Dirección de Auditoría informó que de la verificación a la documentación que obra en sus archivos derivado de la revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 de la entonces Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no se localizó el registro de la factura en comento. De igual forma, informó que el registro contable del egreso efectuado tampoco figura en el Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil doce (Foja 159 del expediente).

VII. Solicitudes de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11226/2012, se solicitó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, toda la documentación que acreditara la contratación de la inserción en la contraportada del periódico “La Opinión”, en su ejemplar de la Tercera Época, Año 5, Número 28; copia de toda la documentación contable y comprobatoria que obrara en su poder, así como que informara si a la fecha de recepción del oficio había recibido alguna respuesta del entonces precandidato a Senador, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, respecto al acto contractual de la publicación de mérito (Fojas 17-18 del expediente).
- b) El nueve de octubre de dos mil doce, la Dirección de Resoluciones recibió escrito CEMM-815/2012, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, informando que con motivo de la presentación del informe de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, tenía una gran carga de trabajo que le impidió dar la debida atención al oficio UF/DRN/11226/2012, además de no haber logrado la localización del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, por lo que solicitó una ampliación de término de diez días hábiles para poder reunir la información documental solicitada (Foja 19 del expediente).
- c) El diez de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11860/2012, se informó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática que en atención a la solicitud precisada en el inciso a) se determinó el otorgamiento de un plazo de diez días hábiles para recabar la información y documentación en comento (Foja 27 del expediente).

- d) El nueve de noviembre de dos mil doce la Dirección de Resoluciones y Normatividad recibió el oficio CEMM-898/2012, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que remitió copia de la factura número 0325, de veintiséis de octubre de dos mil doce, emitida por el C. Antonio Quintero Espinosa, Director General de Editorial Monarca, encargada de la edición del Diario “La Opinión”, a favor de dicho partido, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la publicación correspondiente a la Tercera Época, Año 5, Número 28, por cintillo en contraportada, misma que a su vez fue enviada por la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos para acreditar el origen del recurso empleado (Fojas 30-31 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del otrora Instituto Federal Electoral.

- a) El nueve de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0074/2013, se solicitó a la Dirección Jurídica del otrora Instituto Federal Electoral, la información relativa a la identificación y búsqueda del C. Antonio Quintero Espinosa, Director General de Editorial Monarca, encargada de la edición del Diario “La Opinión”(Fojas 112-113 del expediente).
- b) El catorce de enero de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/0016/2013, la Dirección Jurídica emitió respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior, remitiendo la impresión del “Detalle del Ciudadano”, obtenida del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 114-116 del expediente).

IX.- Solicitudes de información a Editorial Monarca encargada de la edición del Diario La Opinión.

- a) El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11335/2012 se requirió a la Editorial Monarca, encargada de la edición del Diario “La Opinión”, información respecto al nombre de la persona física o moral con la que celebró contrato para la publicación objeto de investigación; monto y forma en que fue solventado el pago de las mismas y la documentación comprobatoria donde constaran los hechos investigados. Asimismo, en referencia a su escrito del tres de mayo de dos mil doce, por el que dio contestación al oficio número UF-DA/2947/12, en el que manifestó que nunca se realizó el pago, equivalente a un cuarto de plana con contraportada en color, informara si a la fecha de

recepción del oficio en cita, la persona había efectuado el pago correspondiente (Fojas 24-26 del expediente).

- b) El siete de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12672/2012, se requirió de nueva cuenta a Editorial Monarca, la información señalada en el inciso que antecede (Foja 36 del expediente).
- c) El dieciséis de enero de dos mil trece, se notificó mediante fijación en los Estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de Oaxaca, el oficio UF/DRN/0076/2013, por el que se requirió de nueva cuenta a la Editorial Monarca, la información solicitada en el oficio UF/DRN/11335/2012, antes precisado. Lo anterior, en virtud de que el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en calle Porfirio Díaz No.5-11, Col. Centro, Tlaxiaco, Oaxaca, y al no haber ninguna persona para recibir la notificación, fijó en la puerta de entrada el citatorio por el que se exhortó al C. Antonio Quintero Espinosa, Director General de Editorial Monarca, para que al día siguiente a las diez horas, esperara al encargado de practicar la diligencia, C. Daniel Martínez Muñoz. Al no haberse atendido la citación de mérito se procedió a notificar el oficio aludido mediante Estrados (Fojas 105-111 del expediente).
- d) El dos de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7509/2013, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, localizar al C. Antonio Quintero Espinosa, Director General de Editorial Monarca, encargada de la edición del Diario La Opinión, dada la imposibilidad para notificar el oficio UF/DRN/0076/2013; y, una vez ubicado, le exhibiera copia de la factura número 0325, de veintiséis de octubre de dos mil doce, emitida por él mismo; y mediante el levantamiento de Acta Circunstanciada, le requiriera la información solicitada mediante oficios UF/DRN/11335/2012, UF/DRN/12672/2012 y UF/DRN/0076/2013 (Fojas 124-126 del expediente).
- e) El nueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio V.S./0577/2013, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, C. Carlos Romero Rojas, dio contestación al oficio número UF/DRN/7509/2013, remitiendo Acta Circunstanciada número CIRC41/JD06/OAX/03-09-13, con motivo de la diligencia realizada al C. Antonio Quintero Espinosa, en la que satisfizo los requerimientos de información formulados en los oficios UF/DRN/11335/2012, UF/DRN/12672/2012 y UF/DRN/0076/2013, antes referidos; manifestando no haber celebrado contrato ni convenio con el otrora precandidato a Senador por el Partido de la Revolución Democrática, C. Ángel Benjamín Robles Montoya ni tratarse de una aportación en especie de la

Editorial en la que es Director General, puesto que el pago por las inserciones fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática en los primeros meses del año dos mil trece, por un monto único de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), expidiéndole la factura número 0325 (Fojas 127-131 del expediente).

X. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El treinta y uno de octubre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 28 del expediente).
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12817/2012, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente (Foja 29 del expediente).

XI. Solicitud de información al Senador Ángel Benjamín Robles Montoya.

- a) El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2751/2013, se le requirió al Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, documentación en la que informara si contrató la publicación de la inserción que nos ocupa, el monto y testigo de la misma, además de toda la documentación comprobatoria con la que contara, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran (Fojas 117-119 del expediente).
- b) El treinta de abril de dos mil trece, mediante escrito sin número, el C. Lic. Ángel Benjamín Robles Montoya, dio contestación al oficio número UF/DRN/2751/2013, manifestando que, la publicación no fue contratada por él y tener conocimiento de que el Partido de la Revolución Democrática pagó \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por la inserción, remitiendo copia simple de la factura 0325 de veintiséis de octubre de dos mil doce (Fojas 120-123 del expediente).

XII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El cinco de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10147/2013, la otrora Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo (Fojas 138-141 del expediente).
- b) El once de diciembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Representante del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado el cinco de diciembre de dos mil trece, negando que su representado hubiese incurrido en violación alguna a la normatividad en materia electoral, al señalar, medularmente, lo siguiente (Fojas 142-148 del expediente):

“(…) en el contexto del proceso de selección interna de candidatos, el entonces aspirante a Senador por el Estado de Oaxaca, Lic. Ángel Benjamín Robles Montoya sostuvo una conversación informal con el C. Antonio Quintero Espinosa, Director General de Editorial Monarca y encargado de la edición del diario ‘La Opinión’. Entre otros asuntos, la conversación exploró la posibilidad de realizar inserciones en el diario, como parte de la estrategia de precampaña. La charla tuvo propósitos exploratorios y no se tradujo en compromiso alguno.

En el momento, en que tuvo verificativo la conversación, lo órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática no habían tomado resolución respecto del método de selección de candidatos que se utilizaría, así como tampoco se había abordado el tema en las conversaciones que posteriormente darían lugar a la constitución del ‘Movimiento Progresista’.

(…)

La decisión partidaria de proceder a la designación de candidatos mediante el método de encuestas tuvo obvios efectos sobre las estrategias de los entonces precandidatos. En tal virtud, se estimó innecesaria la inserción de publicaciones propagandísticas en el Diario ‘La Opinión’.

No obstante, el diario procedió a la publicación del cintillo que se reprocha, sin que mediara orden de trabajo o contrato alguno, sin más fundamento que la conversación informal arriba referida. El propio precandidato no tuvo

conocimiento de ese hecho, sino hasta el día primero de octubre de 2012, en que remitió a la Secretaría Nacional de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos un oficio en el que se deslindaba de la publicación de mérito.

*Consciente de la infracción determinada por la Unidad de Fiscalización y tomando en cuenta las circunstancias y hechos de la misma, la Secretaría solicitó al otrora precandidato saldar el adeudo existente con el diario, pues se **asumía como hecho incontrovertible que la publicación había implicado un beneficio propagandístico**, no obstante que se hubiera realizado sin que mediara la voluntad expresa del precandidato, dado que la operación mercantil fue regularizada de modo extemporáneo.*

En mérito de lo anterior, se acredita lo siguiente:

- 1) La inserción propagandística efectivamente existió y presumiblemente reportó beneficio al entonces precandidato Benjamín Robles Montoya;**
- 2) El hecho anterior, sin embargo, derivó de un malentendido; es decir que ocurrió sin que mediara la voluntad del precandidato.*
- 3) El precandidato no tuvo conocimiento de la publicación que se reprocha al momento de reportar los ingresos y gastos atinentes al proceso de selección interna en que participó;*
- 4) Tan luego se tomó conocimiento del caso, se procedió a la enmienda correspondiente para reconocerlo como gasto y efectuar el pago y recabar la documentación comprobatoria, consistente en factura del diario conteniendo (sic) todos los requisitos fiscales y a nombre del Partido, que en oficio diverso ha sido remitida a la atención de la autoridad fiscalizadora y que se proporciona de nueva cuenta, por lo que de ninguna manera existe aportación de persona prohibida.*
- 5) El asunto en comento constituyó una falta de cuidado, sin repercusiones significativas en el proceso de selección de candidatos, al grado que el propio precandidato ignoraba la existencia de la publicación; por lo que de ninguna manera existió dolo en el actuar de las personas que intervinieron en el caso y los hechos dan cuenta de las atenuantes que merecen la consideración de la autoridad.”**

(...)

PRUEBAS

1) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

2) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, las cuales, se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente deber ser declarando infundado el medio de defensa legal que se contesta.

[Énfasis añadido]

XIII. Razón y Constancia emitida por el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización hizo constar que la factura número 0325, con número de aprobación 23019502, emitida bajo el Registro Federal de Contribuyentes QUEA640515PA1, se encontraba registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria según el Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos, perteneciente al Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (Fojas 149-150 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

a) El primero de abril de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2454/2014, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara si el comprobante fiscal, folio 0325, con número de aprobación 23019502, emitido por el C. Antonio Quintero Espinosa a nombre del Partido de la Revolución Democrática, se encontraba validado por el Servicio de Administración Tributaria (Fojas 151-152 del expediente).

- b) El ocho de abril de dos mil catorce, mediante oficio 103-05-2014-0248, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió información en la que se indica que la factura 0325 se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria, adjuntando copia de la consulta realizada en el Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos, del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI) (Fojas 153-156 del expediente).

XV. Cierre de Instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 160 del expediente).

XVI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Resolutivo **OCTAVO**, en relación con el Considerando **7.3**, inciso **I**) de la Resolución **CG583/2012**, aprobada por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el origen de los recursos con que fue sufragada la publicación de dos inserciones con propaganda de precampaña que benefició al entonces precandidato a Senador de la República por el Estado de Oaxaca, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, del Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el Diario La Opinión del estado referido y, en su caso, la falta de reporte en el informe respectivo.

De este modo, debe determinarse si los recursos que se emplearon para la publicación de las inserciones de mérito, implicaron una aportación indebida, o bien, un ingreso o gasto no reportado por dicho instituto político y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido.

Consecuentemente, se debe determinar si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2; y 83, numeral 1, inciso c), fracción I, en relación con los artículos 215 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos del gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas de carácter mercantil.

(...)”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

“Artículo 215

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el inciso a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.”

“Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, el partido político tiene la obligación de presentar el Informe de Precampaña del otrora precandidato a Senador de la República, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el precandidato, para la consecución de la respectiva postulación por el partido en las elecciones constitucionales.

De este modo, se le permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En el marco de un régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Con lo anterior, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora, los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

Como lo establece el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los principios a tutelar, se encuentran los de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos de entes prohibidos, tales como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; de los estados; ayuntamientos; dependencias; empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otras. Dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

De tal suerte, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos, responde a uno de los principios rectores del sistema de financiamiento partidario en México, esto es, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La esencia legal de dicho precepto normativo se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza.

Así también, de una interpretación sistemática de las normas electorales en materia de fiscalización, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las distintas modalidades de financiamiento, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 266/12**

Respecto al artículo 83 del Código comicial, se establece que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En este sentido, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de precampaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda interna de los partidos políticos, por lo que de vulnerar dicho tope la normatividad de la materia establece como sanción la cancelación del registro de la candidatura.

Por consiguiente, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

De la lectura de la referida Resolución CG583/2012, aprobada por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del veintitrés de agosto de dos mil doce, se desprende que en virtud de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña ordinarios de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, comprendidas dentro del Resolutivo OCTAVO, en relación con el considerando 7.3, inciso I), conclusión 41, se observó la existencia de propaganda no reportada a favor del entonces precandidato a Senador de la República, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	FECHA	PUBLICACIÓN	PÁGINA	DESCRIPCIÓN	PRECANDIDATO BENEFICIADO
Oaxaca	03-02-12	Diario La Opinión	Contraportada	<p>Cintillo 1 Fotografía en la que aparece el precandidato, vistiendo camisa amarilla y chamarra oscura, levantando los brazos y rodeados de diferentes personas en la misma posición, portando todos banderines con el logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Cintillo 2 Fotografía donde destaca del lado izquierdo la imagen del precandidato, sentado junto a un árbol en compañía de un menor del sexo masculino, del lado derecho y al centro se lee la leyenda "Benjamín Robles" y debajo se aprecian las leyendas www.benjaminrobles.com y "Para que el cambio continúe".</p>	Ángel Benjamín Robles Montoya

Derivado de lo anterior, mediante oficios UF-DA/5778/12 y UF-DA/8410/12, la autoridad fiscalizadora electoral requirió al Partido de la Revolución Democrática para que remitiera la información y documentación que soportara la contratación, el costo, publicación y pago de la inserción de los cintillos referenciados, así como la documentación y registros contables correspondientes, sin embargo, al no tener certeza de la persona que pagó las inserciones de mérito, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral consideró necesario el inicio de un procedimiento oficioso para determinar el origen y licitud de los recursos destinados al pago de los cintillos referidos.

Durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se procedió a requerir al C. Antonio Quintero Espinosa, Director General de Editorial Monarca, encargada de la edición del Diario La Opinión a fin de que informara el nombre de la persona física o moral que solicitó la inserción de los dos cintillos, copia del contrato que amparara las publicaciones y la forma en que se realizó el pago por el servicio pactado.

En respuesta al oficio UF/DA/2947/12, recibido el veintiocho de abril de dos mil doce por el C. Antonio Quintero Espinosa, refirió que la persona con la que se hizo el trato de la publicidad fue con el C. Benjamín Robles Montoya, en ese entonces precandidato a la senaduría por el Estado de Oaxaca, sin que se hubiera realizado algún contrato, pues el interesado no volvió a comunicarse con el departamento de publicidad. Asimismo, informó que el monto convenido fue de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) por un cuarto de plana en contraportada a color y nunca se pagó, por lo que hasta la fecha de la contestación se le adeudaba dicha cantidad.

Ahora bien, respecto de la inserción de los dos cintillos en prensa con propaganda de precampaña que beneficiaron al precandidato; el partido a través de su Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, al dar contestación a los oficios UF-DA/5778/12 y UF-DA/8410/12, recibidos el doce de junio y dieciocho de julio de dos mil doce, respectivamente, sustancialmente contestó:

“(…) no podemos hablar de un beneficio al precandidato en cuestión, ya que en ningún momento se llevo (sic) a cabo el acuerdo de voluntades por medio del contrato de prestación de servicios, el cual es fundamental para formalizar todo pacto. El propio proveedor, en su inciso b) menciona que el precandidato ya no se presentó a sus oficinas para formalizar la prestación de servicios, lo

cual se entiende que el precandidato dejó de interesarse en dicha contratación. Bajo esta circunstancia no se cumple con uno de los requisitos fundamentales para la existencia del contrato, el consentimiento, mismo que no dio nuestro precandidato a dicha persona moral.

Luego entonces, al no existir contrato ni comprobante fiscal, no es posible informar dicho 'beneficio' al precandidato al Senado por el estado de Oaxaca, toda vez que nadie está obligado a lo imposible (...)"

Por su parte, mediante oficio CEMM-898/2012, de nueve de noviembre de dos mil doce, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral dio contestación al oficio UF/DRN/11226/2012 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, remitiendo copia de la factura 0325 misma que, según el partido ampara las inserciones, para mayor claridad se transcribe la respuesta del partido en la parte que interesa:

*"(...) copia de la factura número 0325 de fecha 26 de octubre del 2012, emitida por 'Editorial Monarca', 'la Opinión' a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de publicación correspondiente a la tercera época, año 5m (sic) número 28, la Opinión,. (sic) Cintillo contraportada por la cantidad de \$5,000.00, remitida a esa Representación del Partido de la revolución (sic) Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la Secretaría de Administración, Fianzas (sic) y Promoción de Ingresos de este Instituto Político, **instrumento con el cual, se acredita el origen del gasto erogado para la incursión periodística materia del presente asunto.**"*

[Énfasis añadido]

Asimismo, mediante oficio UF/DRN/2751/2013, de veintidós de marzo de dos mil trece, se solicitó al Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, otrora precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Senador de la República por el estado de Oaxaca, que aclarara la forma en que se realizó el pago del desplegado en comento y aportara toda la documentación para soportar su dicho.

Al respecto, mediante escrito sin número recibido el treinta de abril de dos mil trece, el otrora precandidato del Partido de la Revolución Democrática, manifestó que las publicaciones no fueron contratadas por él, teniendo conocimiento de que el Partido de la Revolución Democrática pagó la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por las inserciones, cuestión que se acreditaba con la factura número 0325, del veintiséis de octubre de dos mil doce, expedida a favor del

Partido de la Revolución Democrática por el C. Antonio Quintero Espinosa, Director General de Editorial Monarca, encargada de la edición del Diario “La Opinión”.

En este sentido, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Oaxaca del otrora Instituto Federal Electoral, mediante oficio UF/DRN/7509/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, que localizara al C. Antonio Quintero Espinosa y, previa identificación de la persona, le mostrara copia de la factura número 0325, de veintiséis de octubre de dos mil doce, emitida por él mismo, para que enseguida, mediante levantamiento de acta circunstanciada, le requiriera: informar el nombre de la persona física o moral con la que celebró contrato para las publicaciones que se investigan, si se trató de una aportación en especie de la Editorial en la que es Director General, el monto que se pagó por las publicaciones y la forma en la que se solventó el pago; así como remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que estuvieran a su alcance, y permitiesen a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento oficioso.

Mediante Acta Circunstanciada CIRC41/JD06/OAX/03-09-13, levantada el tres de septiembre de dos mil trece, el C. Antonio Quintero Espinosa, Director General de Editorial Monarca, encargada de la edición del Diario La Opinión, manifestó que no celebró ningún contrato ni convenio, pues todo fue de manera verbal con el otrora precandidato a Senador por el Partido de la Revolución Democrática, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, y que de ninguna manera se trató de una aportación en especie de la Editorial Monarca en la que se desempeña como Director General. Enseguida, al requerimiento de que informara si a la fecha se había realizado el pago correspondiente, respondió que el partido en comento fue quien realizó el pago por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y que derivado de dicho pago se emitió la factura 0325, para mayor referencia se transcribe la respuesta dada por el Director General de la Editorial Monarca, en la parte que interesa:

*“Se realizó el pago, en los primeros meses de este año, de manera posterior, por un **monto único de \$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.) expidiéndose la factura 0325 referente a la ‘publicación correspondiente a la tercera época, año cinco, número veintiocho, la opinión, cintillo contraportada’, a petición del Partido de la Revolución Democrática y cuya copia fue la que se me mostró.
(...)”*

Finalmente el Partido de la Revolución democrática (sic) fue quien tomó el caso para pagar la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) sobre el concepto de publicidad al que se está refiriendo la notificación.

[Énfasis añadido]

En este sentido, se desprende que el medio impreso requerido proporcionó información en un primer momento y el partido político proveyó la copia de una factura emitida a su favor por el Director General de la Editorial encargada de la edición del medio de comunicación, tal como ocurre con el dicho del otrora precandidato que remitió copia de la misma factura.

Por consiguiente, del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, se desprende que al adminicularlos de forma concatenada y lógica producen certeza a esta autoridad electoral, sobre el origen de los recursos con los que se pagó la inserción objeto del procedimiento, ya que, si bien se carecía de certidumbre sobre el origen de los recursos con los que fue cubierta en un principio, de las diligencias practicadas por el órgano investigador, se desprendió que el partido incoado reconoce las mismas al remitir la contestación a los requerimientos de esta autoridad.

Lo anterior se robustece, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática presentó, a través de su representación ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, la documentación soporte correspondiente al pago de la publicación de dos cintillos que constituyeron propaganda a favor del otrora precandidato a Senador, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, realizada en la contraportada del periódico regional denominado “La Opinión”, en su ejemplar correspondiente a la Tercera Época, Año 5, Número 28, anexando además, copia simple de la factura número 0325, de veintiséis de octubre de dos mil doce, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), emitida por el Director General de Editorial Monarca, encargada de la edición del Diario “La Opinión”.

De igual forma, mediante razón y constancia de veintiséis de febrero de dos mil catorce se procedió a verificar a través del servicio de “Verificación de Comprobantes Fiscales” por Internet, prestado por el Servicio de Administración Tributaria, el registro de la Factura No. 0325 emitida por la persona física Antonio Quintero Espinosa y exhibida a esta autoridad por el Partido de la Revolución Democrática; en este sentido, el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales arrojó que los datos del comprobante en comento, se encuentran registrados en los

controles del Servicio de Administración Tributaria, tal como se precisó posteriormente mediante oficio 103-05-2014-0248 del ocho de abril de dos mil catorce, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, la Razón y Constancia emitida por la otrora Unidad de Fiscalización, el Acta Circunstanciada emitida por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, y la documentación remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyen documentales públicas, las que tienen pleno valor probatorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, numeral 2 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización es claro al establecer que las documentales privadas harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo expuesto, es dable concluir que las publicaciones fueron cubiertas con recursos provenientes del instituto político, en consecuencia, no se trata de aportación efectuada por ente prohibido por la Legislación Electoral federal, por lo que no existe vulneración alguna al numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, corresponde ahora determinar si dicha erogación se encuentra reportada dentro del informe de precampaña respectivo.

Al respecto, la Dirección de Auditoría, mediante el oficio UF-DA/261/13 de quince de noviembre de dos mil trece, informó que el Partido de la Revolución Democrática omitió el registro contable de la factura de mérito en los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, señalando lo siguiente:

“(...) me permito informarle que de la verificación a la documentación que obra en los archivos de esta Dirección de Auditoría derivado de la revisión a

*los Informes de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 del Partido de la Revolución Democrática, **no se localizó el registro contable de la factura No. 0325 por \$5,000.00 por concepto de la publicación de cintillos.***

Es conveniente señalar, que en el Informe de Precampaña del otrora precandidato, no se reportan aportaciones en especie por concepto de inserciones en prensa, ni gastos en diarios, revistas y medios impresos.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, considerando que mediante escrito sin número, de once de diciembre de dos mil trece, por el que se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, el representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática argumentó, en un primer momento que:

*“(…) el diario procedió a la publicación del cintillo que se reprocha, sin que mediara orden de trabajo o contrato alguno, sin más fundamento que la conversación informal arriba referida. **El propio precandidato no tuvo conocimiento de ese hecho, sino hasta el día primero de octubre de 2012, en que remitió a la Secretaría Nacional de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos un oficio en el que se deslindaba de la publicación de mérito.***

Consciente de la infracción** determinada por la Unidad de Fiscalización y tomando en cuenta las circunstancias y hechos de la misma, la Secretaría solicitó al otrora precandidato saldar el adeudo existente con el diario, **pues se asumía como hecho incontrovertible que la publicación había implicado un beneficio propagandístico, no obstante que se hubiera realizado sin que mediara la voluntad expresa del precandidato, dado que la operación mercantil fue regularizada de modo extemporáneo.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, advirtió:

“(…)

3) El precandidato no tuvo conocimiento de la publicación que se reprocha al momento de reportar los ingresos y gastos atinentes al proceso de selección interna en que participó;

4) Tan luego se tomó conocimiento del caso, se procedió a la enmienda correspondiente para reconocerlo como gasto y efectuar el pago y recabar la documentación comprobatoria, consistente en factura del diario conteniendo (sic) todos los requisitos fiscales y a nombre del Partido (...)

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas y de acuerdo a la cronología presentada por el partido político, resultan controvertibles las fechas en que sucedieron los hechos, pues dentro de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, mediante oficio número UF-DA/1314/2012 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, mismo que fue anexado en copia simple al emplazamiento formulado al partido político incoado; se encuentra el oficio número UF-DA/2947/12 de veintiocho de abril de dos mil doce, enviado al C. Antonio Quintero Espinosa, donde figura la cita del escrito de tres de febrero de dos mil doce, dirigido a la Unidad de Fiscalización y signado por el Lic. Ángel Benjamín Robles Montoya, otrora precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Senador por el Estado de Oaxaca, en la que se sostiene:

“(...) me enteré el 3 de febrero del año en curso, que en periódico regional denominado ‘La Opinión’, mismo que se publica de manera quincenal, en su ejemplar correspondiente a la Tercera época, año 5, Número 28, en la contraportada se publicaron dos cintillos (...)”

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, toda vez que el dieciséis de marzo de dos mil doce se cumplió el plazo para que los partidos políticos presentaran los Informes de Precampaña a que se refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para proceder a su revisión, y el otrora precandidato, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, reconoció tener conocimiento de la publicación antes de que venciera el plazo para la presentación de los mismos, resulta evidente la omisión del reporte en el Informe respectivo.

Asimismo, esta autoridad se percató que la inserción de los dos cintillos que constituyeron propaganda electoral a favor del otrora precandidato a Senador de la República por el estado de Oaxaca, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, no fue registrada en los Informes de Precampaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 del Partido de la Revolución Democrática. En el mismo sentido, no se

localizó el registro contable de la factura número 0325 por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la publicación materia del procedimiento, en los Informes de Campaña presentados por la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Aunado a lo anterior, se verificó el registro de la multicitada factura en el Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al año dos mil doce y la búsqueda tuvo resultado negativo.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría constituye documental pública, la que tiene pleno valor probatorio. Por lo que se cuenta con la certeza de que el Partido de la Revolución Democrática no reportó dentro del informe del entonces precandidato, el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, ni en algún otro informe de gastos el importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dos cintillos en el Diario La Opinión.

Por lo expuesto, es dable concluir que las publicaciones fueron cubiertas con recursos provenientes del instituto político, en consecuencia, no se trata de aportación efectuada por ente prohibido por la Legislación Electoral, sin embargo, al no reportar dicho egreso en el Informe de Precampaña de Ingresos y Egresos correspondiente al otrora precandidato en comento, el partido político incumplió con la normatividad electoral, transgrediendo lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador.

Consecuentemente, al configurarse la conducta infractora descrita anteriormente, se procederá a estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

4. Estudio a un probable rebase al tope de gastos de la precampaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el beneficio obtenido debe ser contabilizado en el informe de gastos de precampaña presentado por el precandidato en comento, para determinar si se acredita un rebase al tope de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 266/12**

gastos de precampaña a Senadores de la República por el estado de Oaxaca, establecido por la autoridad electoral.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo CG435/2011, aprobado por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de precampaña por precandidatos a Senadores por el estado de Oaxaca, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, la siguiente cantidad:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA POR FÓRMULA DE SENADOR
Oaxaca	\$2,464,821.95

En consecuencia, procede sumar el monto de la factura número 0325, de veintiséis de octubre de dos mil doce, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), emitida por el Director General de Editorial Monarca, encargada de la edición del Diario La Opinión, al total de egresos efectuados por el otrora precandidato a senador, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, quedando de la siguiente forma:

PRECANDIDATO	CARGO	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	MONTO DE LA FACTURA 0325 (B)	TOTAL DE EGRESOS DE PRECAMPAÑA (C) (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (E) (D)-(C)=(E)
Ángel Benjamín Robles Montoya	Senador	\$476,659.44	\$5,000.00	\$481,659.44	\$2,464,821.95	\$1,983,162.51

De lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el otrora precandidato no rebasó el tope de gastos de precampaña establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Consiguientemente, el Partido de la Revolución Democrática no incumplió lo dispuesto en el artículo 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no reportar el egreso mencionado en el Informe de

Precampaña de Ingresos y Egresos correspondiente al otrora precandidato a Senador por el Estado de Oaxaca, C. Ángel Benjamín Robles Montoya; cabe señalar lo siguiente:

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad analizada, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar un gasto realizado en los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto del precandidato a Senador de la República por el Estado de Oaxaca, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por una inserción con propaganda en el Diario La Opinión, editado por Editorial Monarca.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no reportó gastos realizados en el Informe de Precampaña mencionado.

Consecuentemente, el partido incoado incumplió su condición de garante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho precepto normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática, omitió reportar un egreso consistente en la inserción de dos cintillos en prensa con propaganda, que benefició al entonces precandidato al Senado de la República por el Estado de Oaxaca, el C. Ángel Benjamín Robles Montoya.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña ordinarios de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado instituto político para cometer la irregularidad analizada, por lo que en el presente caso existe **culpa en el obrar**.

d) La trascendencia de la norma transgredida

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales y coaliciones, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar un egreso en el Informe de precampaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, otrora precandidato a Senador por el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, una falta sustancial implica la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la irregularidad analizada en la presente Resolución, el Partido de la Revolución Democrática en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se le permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de

transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En el marco de un régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es

el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido el registro de un egreso en el Informe de Precampaña del otrora precandidato a Senador de la República mencionado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustantiva** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y ser transparente en la rendición de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva, toda vez que el partido impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto del gasto de los recursos erogados consistente en omitir reportar en el Informe de precampaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, otrora precandidato a Senador por el estado de Oaxaca, la publicación de dos cintillos en prensa con propaganda de precampaña que representó un egreso por parte del partido político, por un importe total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la

legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a) Calificación de la falta cometida

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el citado partido omitió reportar gastos realizados en el Informe de Precampaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, otrora precandidato a Senador por el estado de Oaxaca, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de precampaña; vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Nacional Electoral, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La

exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de **\$678,842,459.89** (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido de la Revolución Democrática	\$395,991,434.94	\$265,879,963.46	\$661,871,398.40

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil catorce.

Además, el dos de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado como **INE/CG86/2014** en el cual se aprobó, por convenio con el Partido de la Revolución Democrática, que se llevaran a cabo descuentos parciales de las ministraciones ordinarias del mencionado partido político con motivo de la organización y desarrollo de su “*elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional*”, realizada por el Instituto Nacional Electoral, por un monto total de de \$108,670,407.05 (ciento ocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N)., de las cuales al mes de septiembre del presente año le ha sido reducido un monto de **\$ 42,884,896.59** (cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.); quedando pendiente de deducciones las siguientes:

Mes en que aplicará la deducción	Importe
Noviembre	\$10,757,756.62
Diciembre	\$26,885,198.40
Pendiente de Deducir	\$ 65,785,510.46

Tal como se observa del cuadro anterior, el Partido de la Revolución Democrática **tiene como saldo pendiente de pagar por concepto la organización de su elección interna** el monto de **\$65,785,510.46** (sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos diez pesos 46/100 M.N.).

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- La falta se calificó como **GRAVE**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de la disposición legal invocada, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, durante el Proceso Electoral federal 2011-2012.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- El partido político no actuó con dolo.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la

Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

De este modo una vez que se determinó el monto involucrado, que en el caso fue de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta que fue grave, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y de la norma, la singularidad en la conducta, la ausencia de dolo, la no reincidencia y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser impuesta, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, al omitir reportar en el Informe de Precampaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, la publicación de una inserción de dos cintillos en prensa con propaganda de precampaña que representó un egreso por parte del partido político, por un importe total de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$7,479.60 (siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**¹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción **II**, inciso **a)** del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **120 (ciento veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$7,479.60 (siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con el Punto de Acuerdo Segundo, inciso b), fracción I del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de julio de dos mil catorce, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una **multa equivalente a 120 (ciento veinte)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$7,479.60 (siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se determina que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en un rebase al tope de gastos de precampaña a Senadores de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, resultando como total de egresos de precampaña del otrora precandidato, C. Ángel Benjamín Robles Montoya, el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 266/12**

PRECANDIDATO	CARGO	ENTIDAD	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	MONTO DE LA FACTURA INVOLUCRADO (B)	TOTAL DE EGRESOS DE PRECampaña (C) (A)+(B)=(C)
Ángel Benjamín Robles Montoya	Senador	Guerrero	\$476,659.44	\$5,000.00	\$481,659.44

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**